

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Orden de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 200.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 28 de Junio se lee lo siguiente:

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á algunos Concejales de Murias de Paredes, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Leon sobre autorización para procesar á varios individuos que compusieron el Ayuntamiento de Murias de Paredes de 1848, y de él resulta:

Que D. Eugenio Alvarez dirigió al Gobernador de la provincia una exposicion en la que manifestó que hallándose desempeñando la Depositaria de dicho Ayuntamiento en 1848, el Alcalde hizo repartir y cobrar en dicho año varias veces á 27 rs. por vecino, que hacen la suma de 14, 600 rs.; en el mismo año se abonaron por las oficinas de Contribuciones á dicho Ayuntamiento 1963 rs. por las alcabalas de 1845, cantidad que no abonó á los contribuyentes; en el reparto que hizo dicho Alcalde para el pago del *Bohán oficial* sacó un sobrante de 477 rs.; en el que asimismo hizo para la contribucion de subsidio y consumos hubo otro sobrante de 383 rs.; en el que hizo para el de gastos provinciales otro de 1000 rs.; cuyos sobrantes y varios otros que cita hacen un total de 19,463 rs., advirtiendo que aunque en las cuentas municipales aparecen los maestros de primeras letras, esto no es exacto, porque los

pueblos los pagan por sí; resultando pues que ha malgastado una suma de consideracion, pidió que se le admitiera la justificacion que sobre ella ofrecia para lo que hubiera lugar.

Pasada á la subdelegacion de Rentas esta denuncia, y ratificado en ella su autor, se recibió la justificacion ofrecida, de la que resultan comprobados en su mayor parte los extremos de aquella, segun declaracion de gran número de testigos que deponen. Asimismo aparecen testimoniados varios acuerdos del Ayuntamiento, por los que se dispuso el repartimiento y exaccion de varias cantidades con destino á la contribucion territorial, consumos y subsidio; para el maestro de escuela elemental y gastos de las quintas de 1847 y 48, gastos municipales y de amillaramiento; y por último, otro acuerdo de fecha 18 de Octubre de 1848, para repartir 8 rs. por vecino con destino á cubrir las atenciones de la quinta de este año, gastos del juzgado, y relaciones de estadística rural y urbana.

En su vista, oido el Promotor fiscal que manifestó que las diligencias practicadas ofrecian datos suficientes para considerar culpables al Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento, que con sus acuerdos convinieron en la exaccion ilegítima de los impuestos públicos respectivos, debia procederse contra los mismos, recibiendoles la declaracion inflagatoria y embargo de sus bienes: así lo acordó el juzgado, y para llevarlo á efecto pidió al Gobernador la competente autorización, remitiéndole compulsas de las diligencias; pero esta Autoridad, conforme con el parecer del Consejo provincial, la concedió respecto á los hechos relativos á repartimientos, cobranzas y cuentas de contribuciones generales del Estado, y la denegó en cuanto á otros abusos que afecten á fondos municipales y provinciales.

Visto el art. 107 de la ley municipal por el que se dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior, y con el dictámen de esta corporación, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al Jefe político para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley que previene que de igual manera se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasando-las en seguida al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que el mismo establece:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 por el que una vez concedida por el Gobernador la autorizacion para procesar á cualquier dependiente de su Autoridad remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion, que á su vez lo pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento:

Considerando que las cantidades que del expediente resulta cobró el Alcalde de Murias de Paredes, por acuerdo de la municipalidad, lo fueron en su mayor parte de las que deben formar el presupuesto de gastos municipales, no constando si fueron ó no incluidas en dicho presupuesto, porque ni se presentan las cuentas que debió producir el Alcalde, ni se dice nada contra las mismas:

Considerando que segun las disposiciones antes citadas, al Ayuntamiento corresponde examinar y censurar las cuentas que debe presentar el Alcalde ó depositario, pasándolas con su dictámen al Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) para su ultimacion ó lo que haya lugar segun su estado:

Considerando que mientras no se verifique la presentacion de dichas cuentas y su exámen por el Ayuntamiento respectivo, y la aprobacion ó censura del Gobernador ó Consejo provincial en su caso, no tiene estado para que la Autoridad judicial pueda conocer acerca de ellas ó de sus incidentes:

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en la parte que así lo resolvió el Gobernador de la provincia, y respecto del extremo en que la concedió, el Consejo que la entecade.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

«Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la cárcel de Gaucin, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion que solicitó para procesar á D. Salvador Moya, Alcalde de la cárcel de la misma villa: de él resulta que dicho Alcalde dió parte al juzgado con fecha 5 de Mayo de 1851 de que la noche anterior se fugó de la cárcel el preso Andrés Perez Moreno, y con el objeto de averiguar el hecho y sus circunstancias acordó la práctica de varias diligencias, entre ellas el reconocimiento del edificio, de las que resultó no hallarse agujero alguno en sus paredes y techo, ni fractura en sus puertas. De las declaraciones recibidas aparece que el Alcalde dispensaba al fugado algunas consideraciones, ya por ser algo pariente, como por hallarse enfermo, y que habiendo marchado dicho Alcalde á su casa la noche de la ocurrencia, por tener una fuerte calentura, aprovechó sin duda Perez algun descuido del criado del Alcalde, y se escapó por la puerta principal, sin que aparezca complicidad ni connivencia en esta fuga.

El preso, á quien pudo coger dicho Alcalde el dia 29, convino en las anteriores declaraciones, añadiendo que su objeto al escaparse fué el de presentarse ante la Audiencia del territorio para que la causa se siguiese en dicho Tribunal, persuadido de que el delito debía ser perseguido en donde se cometió; y por último que en dicha fuga nadie tuvo parte, sino que aprovechó un descuido del criado del Alcalde. Y como á pesar de esto dijo el Promotor fiscal que como dependiente del Gobernador de la provincia debía impetrarse de su autoridad el permiso para procesarle, por la tolerancia ó abuso cometido en el ejercicio de sus funciones lo acordó así el juzgado, y le fué denegado por el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial.

Visto el artículo 1.º de la ley de 26 de Julio de 1849 por el que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 2.º de la misma ley por el que se declara que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina:

Visto el art. 3.º de la misma ley que dispone estarán las prisiones á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Al-

cales respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia:

Visto el art. 276 del Código penal que señala varias penas al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que lejos de aparecer connivencia del Alcalde en la evasión de Andrés Perez, único caso justificable con arreglo al Código y sujeto á la acción de los Tribunales, fueron tan prontas y eficaces las diligencias que practicó, que á los cuatro dias logró capturarle:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios, guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

«Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Manuel Gaban, vecino de Fuente-Sauco, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, sobre el arroyo denominado del Batán, aprovechando aguas que nacen en el término de Villaescusa; S. M. la REINA (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oido el dictamen de la Dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al expresado D. Manuel Gaban la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones estipuladas en la escritura de compromiso otorgada por él y por el Ayuntamiento de Villaescusa en 1.º de Febrero de 1851, ante el escribano de dicha villa D. Antonio Ramirez; pero entendiéndose que la Administracion no reconoce al referido Ayuntamiento como dueño de aquellas aguas, que son públicas, y sí como autorizado por la ley para el régimen y administracion de las mismas. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado, acompañándole la escritura. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1853.—GOVANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

«Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de Antonio Balañá y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, vecinos del lugar de Figuerola, en solicitud de declaracion de la servidumbre legal de acueducto con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849 para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo; S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S. y el Consejo provincial, se ha servido conceder á los expresados Antonio Balañá, y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto por tierras de Antonio Figürola y Sabina Oliva, de la propia vecindad, consortes para conducir aguas de un manantial, propiedad de los primeros, en la partida de las Devesas; cuyo establecimiento ha de ser con la condicion de que preceda la indemnizacion de perjuicios, ya por la imposición de la servidumbre, ya por la ocupacion temporal para las obras, segun se expresa en los artículos 8.º y 9.º de la citada ley de 24 de Junio de 1849. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del Ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1853.—GOVANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Terner.»

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 201.

El Teniente Alcalde de Barrios de Salas, con fecha 27 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiéndose fugado de la cárcel de esta villa el presunto reo Francisco Sancio contra quien me hallo instruyendo las primeras diligencias de sumario por robo hecho á D. Sebastian Carral, vecino de estos Barrios, entre otros particulares acordé se pudiese en conocimiento de V. S. con insercion de las señas del Francisco á fin de que se dé completa publicidad para su captura, remitiéndole si fuere aprehendido, al juzgado de primera instancia de Ponferrada donde obrá el procedimiento de su razon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con expresión de las señas del sujeto que se cita para los fines indicados. Leon 3 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

SEÑAS.

Nombre, Francisco Sancio; estatura regular; color rojo; barba poca; boca grande; pelo castaño; ojos garzos; viste cabzon de tallé alto de paño ordinario viejo; chaleco de color de botella; sombrero blanco con cordón sin chaqueta ni zapatos, y gallego al parecer.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Villazata.

Hallándose instalada la junta pericial para el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año próximo de 1854, se hace saber á todas las personas que posean bienes, raíces u otros cualesquiera bienes sujetos á esta contribucion, y que estén comprendidos en cualquiera de los pueblos de este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término procederá la junta á realizar sus trabajos según los datos que tenga, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que en su consecuencia admita reclamacion de los interesados. Villazata 25 de Junio de 1853. —Juan S. Martín.

Alcaldía constitucional de Toral de Merayo.

A fin de que la junta pericial de este municipio pueda ocuparse de los trabajos que la están cometidos para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854; se hace notorio á todos los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas, cobren rentas, foros y censos en este distrito, que dentro del improrogable término de quince días contados desde la publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones arregladas á instruccion, pues pasado di-

cho plazo sin verificarlo, la junta procederá de oficio á la evaluacion sin que les quede derecho á reclamacion alguna. Toral de Merayo 19 de Junio de 1853. —José Buella.

Alcaldía constitucional de Villeza.

Constituida la junta pericial de este Ayuntamiento para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1854, se hace saber á todos los vecitos y forasteros que posean fincas y demás bienes sujetos á dicha contribucion, dentro del término jurisdiccional del mismo que presenten sus relaciones exactas y con separacion de lo que posean en cada pueblo del municipio en esta Alcaldía, dentro de diez días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que los morosos en el cumplimiento de este deber, serán juzgados con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Villeza 3 de Junio de 1853. —Antonio Castellanos.

Alcaldía constitucional de Bemibre.

Hallándose constituida la junta pericial de este Ayuntamiento con el objeto de dar principio á las operaciones que le están encomendadas lo anuncio al publico, para que todas las personas tanto vecinas, como forasteras en el improrogable término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten relaciones exactas de todos los bienes rústicos, urbanos, foros, censos ó ganadería, que posean en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento; pues pasado dicho término sin verificarlo, la indicada junta procederá al desempeño de su cometido con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1853. Bemibre 29 de Mayo de 1853. —Rafael Valle.